



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 81 De Viernes, 2 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Financiera De Antioquia	Margarita Ospino Perez	01/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Financiera De Antioquia	Margarita Ospino Perez	01/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Belkis Maria Palacios Escalante, Any Luz Yepes Rambal	01/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosa Linda Ojeda De La Hoz	Luis Alfonso Otero Miranda	01/10/2020	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar La Presente Demanda Ejecutiva Por Falta De Competencia Territorial. Remitir A Los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad (Atlántico), En Reparto.

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 2 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

dd4faca7-87ed-4bae-a666-2e8b135ffc36



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00337-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIAREA DE ANTIOQUIA - CFA

DEMANDADO: MARGARITA OSPINO PEREZ y AMELIA OSPINO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, fue inadmitida mediante auto de 18 de septiembre de 2020, notificado por estado el 21 de septiembre de la misma anualidad, informándole que el demandante presentó memorial de subsanación de fecha 24 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 1 de 2020.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe secretarial y analizado el expediente obrado, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA FINANCIAREA DE ANTIOQUIA - CFA**, identificada con NIT 811.022.688-3, través de endosatario en procuración, en contra de **MARGARITA OSPINO PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 23.190.480 y **AMELIA OSPINO PEREZ BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.424.409.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumplen con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librára orden de pago.
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de **COOPERATIVA FINANCIAREA DE ANTIOQUIA - CFA**, identificada con NIT 811.022.688-3, y en contra de **MARGARITA OSPINO PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 23.190.480 y **AMELIA OSPINO PEREZ BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.424.409, con ocasión de las obligaciones contraídas en el pagaré No. 23.190.480 que obran como base de recaudo, por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.832.576)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00337

Además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado EVERADO ALFONSO CORDERO CASTILLO identificado con CC 1.067.944.682 y TP 324.3914 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 081 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, octubre 2 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df084a2638f2630b7fcf9f7b18953d17efa946cac3e542a0b170d0087cf078b4

Documento generado en 01/10/2020 02:37:44 p.m.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00337-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00337-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIAREA DE ANTIOQUIA - CFA

DEMANDADO: MARGARITA OSPINO PEREZ y AMELIA OSPINO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al mismo memorial, solicitando se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 1 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE 2020.

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 593 y 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.040-302594, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de la demandada **MARGARITA OSPINO PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.190.480. Líbrese por secretaria los oficios de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.040-302593, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de la demandada **AMELIA OSPINO PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.424.409. Líbrese por secretaria los oficios de rigor.

CAMB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 81 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Octubre 2 DE 2020

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @I5pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00337-00
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9f0fc906e63f05d7eed7866439504a93636e3f1e76fd0156b3c535efb8e44aa
Documento generado en 01/10/2020 02:37:46 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00367-00

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00367-00

DEMANDANTE: ROSA LINDA OJEDA DE LA HOZ

DEMANDADO: LUÍS ALFONSO OTERO MIRANDA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **OCTUBRE PRIMERO (01) DE 2020.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva, promovida por **ROSA LINDA OJEDA DE LA HOZ** identificada con CC 1.010.142.225, a través de apoderado judicial, en contra de **LUÍS ALFONSO OTERO MIRANDA**, identificado con **CC 8.505.737**

Al revisar la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones, la ejecutante señaló que la dirección de notificaciones de la parte demandada se encuentra ubicada en el Municipio de Soledad (Atlántico), aunado al hecho que aún cuando la activa menciona, que este juzgador es competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cierto es que una vez examinado el título ejecutivo, no obra en el mismo estipulación alguna sobre el cumplimiento del débito en esta urbe para ese asunto.

Entre tanto, este Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 28¹ del Código General del Proceso, no resulta competente para conocer de esta ejecución, y por tanto se ordena la remisión del expediente a efectos que el mismo se someta a reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad (Atlántico).

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial.

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 28. Competencia territorial.**

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2020-00367-00

SEGUNDO: Remitir a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad (Atlántico), en reparto.

TERCERO: Anótese su salida.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **081** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Octubre 02 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0faa92b43d2c2737d445b85cdd9989164364b484087f6b459240441e952458

Documento generado en 01/10/2020 02:37:49 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00376-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL E.M.

DEMANDADO: BELKIS MARIA PALACIOS ESCALANTE Y ANY LUZ YEPES RAMBAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Octubre 1 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., OCTUBRE PRIMERO (01) DE 2020.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbelo compulsivo, promovido por **COOPERATIVA VISION INTEGRAL E.M.**, en contra de **BELKIS MARIA PALACIOS ESCALANTE** y **ANY LUZ YEPES RAMBAL**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El poder conferido a la togada, proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido a ésta, desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad de derecho privado (inc. 3º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- En el poder y la demanda se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, sin embargo, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (inc. 2º, art. 5º, Dcto. 806/20).
- Además, se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2020-00376

atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) el **pagaré** en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2020-00376

gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **17 de septiembre de 2020**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 081 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, octubre 02 de 2020.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af2c46bdd9db05da74855b86a02b4a97e42b052e1dfb989e18ed6c0ea616b487
Documento generado en 01/10/2020 02:37:52 p.m.